

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En los autos seguidos ante esta Corte bajo el rol N° 135.533-2020 del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, sobre indemnización de perjuicios por falta de servicio, la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que revocó la de primer grado en aquella parte que acogió la excepción de prescripción parcial de la acción y, en su lugar, decidió rechazar íntegramente tal defensa. Asimismo, confirmó el indicado fallo en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación activa deducida y, además, la confirmó en aquella parte en que acogió la demanda de indemnización de perjuicios, con declaración de que la indemnización otorgada comprende los perjuicios sufridos en los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, condenando a la demandada a pagar al actor, en consecuencia, la suma de \$27.280.700, por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses. Por último, confirmó dicha sentencia en lo demás apelado.

En la especie, Juan Soto Quiroz dedujo acción en contra de la Municipalidad de Coyhaique fundado en que, siendo Juez de Policía Local de Coyhaique, el citado Municipio no le ha pagado, desde el año 2012, la asignación denominada Plan de Mejoramiento de la Gestión



(en lo sucesivo asignación PMG), añadiendo que, sólo tras reclamar de esta situación, comenzó a recibirla en el año 2018, negándose el municipio a enterar las sumas adeudadas por los años anteriores, pues así lo dictaminó la Contraloría Regional de Aysén, al entender que tales asignaciones habían prescrito de acuerdo a lo establecido en el artículo 98, en relación con el artículo 97 letra f), ambos de la Ley N° 18.883.

Aduce que, en estas circunstancias, demanda a la Municipalidad de Coyhaique a fin de que indemnice los daños materiales y morales que le ha causado, en tanto omitió pagar las sumas correspondientes a este concepto y, además, no informó debidamente a su parte de la derogación legal que le otorgaba derecho a esta asignación, pese a que se trata del organismo técnico encargado por ley, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 18.695, de pagar las prestaciones remuneratorias completas a sus funcionarios.

Acusa que, en las anotadas condiciones, la responsabilidad de la demandada deriva de la falta de servicio consistente en no pagarle sus remuneraciones completas durante más de cinco años y, en consecuencia, termina solicitando que se condene a la demandada a pagar a su parte, en razón del daño emergente sufrido, la suma de \$28.000.000, y, por concepto del daño moral padecido,



la cantidad de \$10.000.000, o las sumas que se regulen, más intereses, con costas.

La sentenciadora de primer grado acogió la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio deducida e hizo lugar, a su vez, a la excepción de prescripción parcial formulada por la demandada, de modo que, en definitiva, condenó a la Municipalidad de Coyhaique a indemnizar los perjuicios por concepto de daño emergente sufridos por el actor a contar del 17 de enero de 2015, que avaluó en la suma de \$16.686.576, más reajustes e intereses.

Para acceder a la aludida defensa tuvo presente, por una parte, que el artículo 2332 del Código Civil establece que el plazo de cuatro años en el que prescriben las acciones dirigidas a reclamar la indemnización de los perjuicios derivados de la responsabilidad extracontractual se debe contar desde la perpetración del acto, que, en este caso, entiende ejecutado cada vez que la demandada no pagó las asignaciones de que se trata y que se devengaron entre los años 2013 y 2017. Enseguida, y en consideraciones que posteriormente fueron eliminadas por la sentencia de segunda instancia, subraya que el hecho dañoso tuvo lugar, a lo menos, entre el año 2013 y el año 2017, y considerando que la demanda fue notificada el 17 de enero de 2019, concluye que el cuadrenio previsto en el citado



artículo 2332 se extendió hacia atrás hasta el 17 de enero del año 2015, de manera que la acción para reclamar de los daños acaecidos con anterioridad a esa fecha está prescrita.

En cuanto al fondo, la juzgadora de primer grado declaró que la omisión en que incurrió el Municipio demandado al no pagar al actor, a lo menos por cinco años, una asignación a la que tenía derecho, importa una negligencia constitutiva de responsabilidad por falta de servicio, atendido que su comportamiento fue diverso del que era esperable normalmente. Asimismo, desestimó la alegación de la demandada fundada en la exposición imprudente al daño del actor, en tanto éste no reclamó el pago de las asignaciones de que se trata antes de que prescribiera su derecho al cobro, considerando que tal omisión no constituye la causa directa del daño, sino que ella radica en la inobservancia en que incurrió la demandada al no pagar al demandante su sueldo en forma íntegra.

Finalmente, tuvo por demostrada la existencia de un vínculo causal entre la omisión reprochada y el perjuicio cuyo resarcimiento se reclama, pues, según señala, la actuación ilegal de aquella fue la que ocasionó daño al actor, quien no pudo percibir por, a lo menos cinco años, la asignación materia de autos.



Impugnada dicha determinación por ambas partes, la Corte de Apelaciones de Coyhaique revocó el fallo de primera instancia en aquella parte que acogió la excepción de prescripción parcial y, en su lugar, desestimó íntegramente tal defensa, a la vez que confirmó la sentencia en la parte que acogió la demanda, con declaración de que la indemnización otorgada comprende los perjuicios sufridos por el actor entre los años 2013 y 2017, motivo por el que condenó a la Municipalidad demandada a pagar la suma de \$27.280.700, por concepto de daño emergente, más reajustes e intereses.

Para ello los falladores de segundo grado tuvieron presente que el hecho ilícito materia de autos es de carácter complejo y no se agota en un sólo acto, de modo que se mantiene hasta la fecha en que cesó el perjuicio y comprende diversas actuaciones prolongadas en el tiempo y concatenadas entre sí, destacando al efecto que lo demandado es una suma global única, constituida por todas aquellas asignaciones que no fueran pagadas oportunamente. Así las cosas, concluyen que el origen del daño se mantuvo hasta el mes de abril de 2018, fecha en que la demandada reconoció el derecho del actor a percibir el beneficio de que se trata y que fue, también, el momento en que dejó de ocasionarse el daño, verificándose la interrupción natural prevista en el artículo 2528 (sic) del Código Civil.



Así las cosas, y dado que el hecho constitutivo de la falta de servicio se ha mantenido en el tiempo, con el consecuente daño continuado y permanente, concluyen que no ha operado la prescripción de la acción intentada, pues el plazo respectivo sólo puede contarse desde que tal hecho cesó, lo que aconteció en el mes de abril de 2018.

Respecto de esta decisión la parte demandada interpuso recurso de casación en el fondo, para cuyo conocimiento se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el arbitrio denuncia, en un primer capítulo, la contravención, por falsa aplicación, del artículo 152 de la Ley N° 18.695, al extender dicha norma a una hipótesis que no comprende.

Al respecto expone que la actuación de su parte, consistente en denegar los pagos anteriores del bono en comento, no fue ilegal, sino que obedece a la aplicación de un dictamen de la Contraloría que resulta vinculante para la Municipalidad, conforme al cual el cobro de la asignación adeudada debe respetar el límite de prescripción determinado por el legislador de seis meses, de manera que no se ha verificado la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda y, por tanto, no procede la aplicación del referido artículo 152.



**SEGUNDO:** Que en otro capítulo acusa la transgresión de las normas sobre exposición imprudente al daño, en particular del artículo 2330 del Código Civil.

Explica que el fundamento conforme al cual la sentencia desecha esta alegación de su parte consiste en que la ausencia de reclamo, por parte del demandante, en el cobro de la asignación materia de autos no constituye la causa directa del daño, interpretación que, a su juicio, supone equiparar el concepto de daño con el de exposición imprudente al mismo, pese a que son absolutamente disímiles.

Destaca que el demandante es un superior jerárquico, cuyas responsabilidades y obligaciones funcionarias como directivo no lo eximían de cobrar el estipendio en comento dentro del plazo previsto en la ley, en especial porque, al participar en la generación y cumplimiento del mismo, como jefe de su unidad, debía conocer la normativa que regula dicho beneficio, motivo por el que, en estas condiciones, estima que el actor debió soportar cierta cantidad de daño.

Arguye que en la especie se evidencia una falta de atención, que constituye, precisamente, la "exposición imprudente al daño" alegada, puesto que, para no exponerse al perjuicio reclamado, el demandante debió actuar oportunamente en esta materia, lo que, sin



embargo, no acaeció, en tanto dejó transcurrir cinco años sin cobrar el bono en comento.

**TERCERO:** Que, por último, aduce que el fallo quebranta las normas que rigen el Plan de Mejoramiento de la Gestión, así como aquellas que gobiernan la prescripción y la equidad.

En relación al primer aspecto, esto es, a la infracción de las leyes aplicables al Plan de Mejoramiento de la Gestión, asevera que la sentencia vulnera la Ley N° 19.908, cuyo artículo 2 dispone que esta asignación contempla entre sus componentes un incentivo por gestión municipal que atiende al cumplimiento de un programa anual de mejoramiento de esa gestión, de modo que, aun cuando la de autos es una acción por falta de servicio, la misma no se puede desentender del carácter periódico y anual del mencionado plan. Añade que, pese a ello, la sentencia recurrida infringe el referido precepto al entender que el pago de esta asignación es uno solo y que, en consecuencia, su incumplimiento equivale a un único hecho, obviando su carácter anual, de lo que se sigue, a su juicio, que la falta de pago de la asignación de un determinado año no corresponde a un hecho concatenado al eventual no pago de otro año, de manera uno y otro no conforman un hecho único y complejo.





En lo que atañe al segundo aspecto de este error, asegura que el fallo desobedece las disposiciones sobre la prescripción, en especial los artículos 2332 y 2518 del Código Civil, al concluir que el acto dañoso, constituido por el no pago de la asignación en comento, configura un acto único y complejo, compuesto por varios actos concatenados entre sí. En este sentido el recurrente afirma que, aun cuando se trata de asignaciones de carácter anual e independientes, el fallo desestima la regla de inicio del cómputo del plazo de la excepción de prescripción extintiva al resolver que se debe contar desde el pago de la asignación del año 2018, como consecuencia de la interrupción natural de la prescripción.

Explica que, por consiguiente, el fallo transgrede, además, el artículo 2518, que no debió ser aplicado al caso en estudio, pues, al no tratarse de un hecho único, el pago de la anualidad del año 2018 no produce la interrupción natural de la prescripción.

Finalmente, y en lo que concierne al error de derecho que denuncia respecto de la aplicación de la equidad natural como fundamento de la decisión, sostiene que en el ámbito civil dicho elemento sólo concurre como un mecanismo de interpretación de las leyes obscuras o dudosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Civil, y es fuente supletoria cuando la ley se



remite expresamente a ella, sin perjuicio del rol integrador que le otorga el artículo 170 número 5 del Código de Procedimiento Civil.

Enseguida asevera que en el caso en examen no se verifica ninguno de tales supuestos, toda vez que no existen pasajes oscuros en las disposiciones que rigen la materia, ni tampoco es necesaria una labor de integración, de modo que no cabe recurrir a la equidad como argumento para hacer extensible la indemnización a los períodos prescritos.

**CUARTO:** Que al explicar en qué forma influyen en lo dispositivo del fallo los errores de derecho sostiene que, de no haberse incurrido en ellos, el fallo habría concluido que no existe falta de servicio, sin perjuicio de declarar prescritos, además, los montos devengados en los años 2013, 2014 y 2015.

**QUINTO:** Que la sola lectura del recurso demuestra que éste contiene peticiones que revisten el carácter de contradictorias y alternativas, fundadas en argumentaciones del mismo carácter, en cuanto solicita que, anulada la sentencia impugnada, en la de reemplazo que se dicte se declare que no existe falta de servicio y se rechace la demanda o, en su lugar, para el evento de que se considere que sí concurre falta de servicio, que se reconozca que existió exposición imprudente al daño por parte del actor, disminuyendo, en consecuencia, el



monto de la indemnización y que se confirme el fallo de primera instancia en la parte que acoge la excepción de prescripción, con costas.

En efecto, por una parte el recurrente sostiene que el fallo contraviene lo establecido en el artículo 152 de la Ley N° 18.695 al dar por establecido que, en la especie, se verificó la falta de servicio que sirve de sustento a la demanda.

Por otro lado, la defensa de la demandada aduce que la sentencia recurrida desobedece el artículo 2330 del Código Civil al desestimar la alegación de exposición imprudente al daño, en tanto el demandante es un funcionario que, por sus obligaciones, debía conocer la normativa que regula el beneficio de que se trata, de modo que, al no cobrar oportunamente dicho estipendio, incurrió en una falta de atención que justifica, a su juicio, que soporte una parte del daño reclamado.

Lo anterior implica reconocer, a la vez, dos conclusiones distintas e incompatibles entre sí para una misma situación de hecho, pues, según cual sea la infracción de Derecho que se escoja, se habría de concluir que la demandada no incurrió en la falta de servicio que se le reprocha o, contradictoriamente con aquella conclusión, que dicho factor de atribución sí se verificó en el caso en examen, sin que existan razones de



fondo que expliquen, debida y circunstanciadamente, dicha dicotomía.

Tal planteamiento importa dotar al recurso de que se trata de un carácter dubitativo, cuestión que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes en términos que no puede admitirse que se viertan en él reflexiones incompatibles como tampoco argumentaciones o peticiones declaradamente subsidiarias o alternativas que lo dejan así desprovisto de la certeza necesaria.

En relación a lo antedicho, no debe perderse de vista que lo puntual y relevante a comprobar, en el contexto de la casación en el fondo, es si ha existido infracción de ley en un determinado sentido o si no la hay. Así la jurisprudencia constante de esta Corte ha establecido que tratándose de un recurso de derecho estricto, éste debe ser deducido en forma categórica y precisa, estando fuera de lugar peticiones subsidiarias por carecer de la certeza y determinación indispensables (a modo meramente ejemplar, se pueden citar las sentencias dictadas por esta Corte en autos Roles N°s. 17.059-2018, 16.506-2015, 7.987-2018 y 33.757-2019).

**SEXTO:** Que, asimismo, es necesario dejar explícitamente asentado que el recurso en examen adolece de otro defecto que también impide su acogimiento.



En efecto, es necesario tener presente que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por consiguiente, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo éste debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida.

Pues bien, en la situación que se analiza el recurrente no denuncia como infringida la disposición legal de orden sustantivo relacionada con el fondo de la cuestión litigiosa, que en la especie corresponde al artículo 2514 del Código Civil, que regula la esencia del asunto discutido en autos, esto es, la prescripción como medio de extinguir las acciones y derechos ajenos.

**SÉPTIMO:** Que, en efecto, Juan Soto Quiroz dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio fundado en que la Municipalidad de Coyhaique no le pagó la asignación denominada Plan de Mejoramiento de la Gestión, pese a que tiene derecho a ella desde el año 2012.



Notificada la demanda a la citada Municipalidad, ésta opuso, entre otras defensas, la excepción de prescripción extintiva parcial de la acción intentada.

Al dictar el fallo definitivo la sentenciadora de primera instancia decidió acoger la citada defensa, declarando que la indemnización sólo comprendería los perjuicios sufridos a contar del 17 de enero de 2015. Apelada tal determinación, la Corte de Apelaciones de Coyhaique la revocó y descartó la indicada defensa, fundada en que la falta de servicio materia de autos configura un hecho complejo y único, que se verificó entre el 23 de enero de 2012, fecha en que se estableció el estipendio de que se trata, y el mes de abril de 2018, cuando la demandada reconoció voluntariamente el derecho del actor a percibir el mentado beneficio.

Sin embargo, la demandada no denuncia el quebrantamiento del referido artículo 2514 del Código Civil, pese a que en dicha norma se prevé el efecto preciso derivado del transcurso del tiempo sin que se ejerzan las acciones de que es titular el demandante. En efecto, la mentada disposición establece que, ante la desidia del interesado en ejercer sus acciones, el mero transcurso del tiempo provocará la extinción de las mismas, y, en la especie, planteada por la defensa municipal precisamente esta defensa, los sentenciadores de segunda instancia decidieron desestimarla



considerando, en lo sustancial, que no ha transcurrido el plazo previsto en la ley para que el anotado efecto se verifique, de lo que se sigue que dicho precepto reviste la calidad de decisorio de la litis.

**OCTAVO:** Que lo expuesto en lo que antecede es trascendente, puesto que la omisión en que incurre la recurrente al no denunciar la infracción de la disposición que tiene la calidad de decisoria de la litis permite concluir que se considera que ha sido correctamente aplicada al desechar la excepción de prescripción extintiva opuesta por la demandada, por lo que el recurso no puede prosperar, ya que aun en el evento de que esta Corte concordara con la parte recurrente en el sentido de haberse producido los errores de derecho que denuncia, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia.

**NOVENO:** Que el carácter y naturaleza de los defectos descritos impide a esta Corte pronunciarse sobre el fondo del asunto en litigio, de manera que el recurso de casación en el fondo en examen ha de ser necesariamente desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada en lo principal de la presentación de tres de noviembre de dos mil veinte, en



contra de la sentencia de dieciséis de octubre del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Suplente señora Lusic.

Rol N° 135.533-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Lusic por haber concluido su período de suplencia y el Abogado Integrante Sr. Águila por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

